

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Petionario**

V.

**DANNY RODRÍGUEZ
RAMOS
Recurrido**

KLCE201700995

Certiorari

*Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina*

Caso Núm:
FDB2016G0072
FLA2016G0114 Y
0115

Sobre:
Art. 190 (b) CP
Arts. 5.04 y 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, presentó ante este Tribunal de Apelaciones una petición de *certiorari* criminal. En ella nos solicitó que revoquemos la determinación emitida el 18 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI, foro de instancia), en el caso de epígrafe.¹ Mediante la resolución emitida el TPI declaró con lugar la *Moción de supresión de identificación* presentada por el acusado, Danny Rodríguez Ramos.

¹ Notificada a las partes el 19 de abril de 2017.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 12 de marzo de 2015 el señor David Castro Castro (qepd),² fue víctima del robo de su automóvil cuando un hombre encapuchado le apuntó con un arma de fuego en el pecho y lo obligó a darle las llaves del auto. Según el relato del señor Castro, el hombre encapuchado estaba acompañado de otro hombre quien esperó al primero en una guagua blanca de cabina (“pick up”) cerca de su vehículo.

Por dichos eventos el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Rodríguez Ramos en las que se detalló que el señor Rodríguez Ramos violentó el Artículo 90, del Código Penal de 2012³ - robo agravado -, y los Artículos 5.04 y 5.15, de la Ley de Armas⁴, -portación ilegal de un arma y haber sido disparada en un sitio público. Se especificó que el señor Rodríguez Ramos ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, mediante fuerza, intimidación y violencia se apropió de un bien mueble perteneciente al señor David Castro Castro cuando en común y concierto acuerdo con otra persona, apuntó con un arma de fuego al señor Castro lográndolo despojar de un vehículo de motor que tenía en su inmediata presencia y contra su voluntad.

Al celebrarse la vista de causa para arresto el TPI encontró causa por el delito de robo, pero determinó no causa por las denuncias presentadas al amparo de la Ley de Armas. El Pueblo

² El señor Castro falleció antes de la celebración de la vista de supresión de identificación.

³ 33 LPRA Sec. 5260.

⁴ 25 LPRA Sec. 458c, 458n.

de Puerto Rico solicitó una vista de causa para arresto en alzada y celebrada la misma el TPI encontró causa por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal, se celebró la vista preliminar.⁵ En esta vista se presentaron los testimonios del perjudicado el señor Castro, único testigo ocular, y del agente Luis Nieves Colón.⁶ Luego de evaluar la prueba presentada ante sí el TPI determinó causa probable para acusar por los tres delitos imputados al señor Rodríguez Ramos. El 4 de mayo de 2016 el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2016 el señor Rodríguez Ramos presentó *Moción de supresión de identificación al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley*.⁷ En síntesis, el aquí recurrido alegó que la identificación que realizó el señor Castro fue una vaga y general y que no contenía la más mínima garantía de confiabilidad. Especificó que según el testimonio del señor Castro en la vista preliminar, éste no tuvo oportunidad suficiente para observar a la persona que conducía la “pick-up”, ya que el evento fue de corta duración y en un momento de tensión, pues otra persona le apuntaba con un arma de fuego en el pecho. Reiteró el recurrido que conforme a la totalidad de las circunstancias que rodearon el alegado robo del vehículo del señor Castro, la

⁵ Los días 29 de marzo y 20 de abril de 2016.

⁶ Véase transcripción de la vista preliminar a las págs. 52-177 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁷ Anejo IV, págs. 12-16 del apéndice de la petición de *certiorari*.

identificación que este realizó estuvo viciada. Además, que la identificación fue sugerida por el agente Nieves Colón en un proceso extrajudicial que careció de confiabilidad.

Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico presentó *Moción en oposición a solicitud de supresión de identificación*.⁸ En este escrito el Pueblo de Puerto Rico sostuvo que la identificación realizada por el señor Castro fue una libre, voluntaria y confiable, y que el proceso de identificación por foto se realizó conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico. Luego de transcribir el testimonio que ofreció el señor Castro en la vista preliminar, el Pueblo de Puerto Rico detalló que el testigo tuvo oportunidad de ver al aquí recurrido durante la comisión del delito, estuvo atento a los eventos y detalles el día de los hechos, describió con precisión al acusado, y mostró certeza al momento de identificar al acusado mediante fotos, lo cual hizo a solo 18 días del evento.

Por otra parte, señaló que no son correctas las alegaciones del señor Rodríguez Ramos en cuanto a que la identificación por foto efectuada por el señor Castro fue una sugestiva. Indicó que el testigo siempre señaló que podía describir a la persona que manejaba la guagua “*pick up*” y así se lo mencionó al agente investigador. También adujo que la identificación por foto se realizó como consecuencia de que el señor Rodríguez Ramos se negó a someterse en una rueda de detenidos, y que en dicho procedimiento se cumplieron todos los requisitos de la Regla 252.2 de las de Procedimiento Criminal.

⁸ Véase Anejo V, págs. 17-41 del apéndice de la petición de *certiorari*.

El TPI ordenó la celebración de una vista de supresión de identificación. A la vista compareció el señor Rodríguez Ramos acompañado de sus representantes legales y el Pueblo de Puerto Rico representado por el Ministerio Público. Lamentablemente, el señor Castro falleció antes de la celebración de la vista de supresión, por lo que fue declarado testigo no disponible al amparo de la Regla 806 A (4) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.⁹ No obstante, conforme lo dispone la Regla 806 B de las Reglas de Evidencia, el TPI tuvo la oportunidad de examinar el testimonio que el señor Castro ofreció durante la vista preliminar para sí atender el reclamo de supresión de identificación. El TPI advirtió a las partes que dicha evaluación se haría conforme los criterios correspondientes a una vista de supresión de evidencia. Posteriormente, declaró el agente investigador el señor Luis Nieves Colón.

En la continuación de la vista declararon la agente Isabel López, quien patrullaba en el área de Canóvanas y acudió al llamado realizado por el radio de la policía; y el agente Héctor Cruz, primer agente de robos en llegar a la escena.

Luego de aquilatar toda la prueba presentada ante sí, el TPI emitió una detallada Resolución en la que indicó que las circunstancias en las que se dio la observación del conductor y las expresiones del señor Castro sobre el por qué no incluyó la característica de la mancha en el cuello en la declaración jurada carece de los criterios de confiabilidad necesarios para admitir

⁹ Véase Regla 806 A (4), 32 LPRA Ap. VI.

la identificación, por lo que declaró con lugar la solicitud de supresión de identificación.

En su dictamen el TPI señaló que en el presente caso se siguieron los procedimientos que establece la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal para realizar la identificación por medio de fotografías y que el mismo de por sí no representa irregularidades. No obstante, indicó que ello no puede separarse de los testimonios ofrecidos ante el tribunal con el fin de determinar si la identificación cumplió con todos los elementos de confiabilidad que se requieren. Cónsono con ello enumeró en su sentencia los elementos necesarios para determinar la confiabilidad de la identificación y los discutió conforme a la prueba presentada. Debido a su pertinencia a la controversia a continuación lo citamos:

(1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo

En el testimonio del señor Castro Castro durante la vista preliminar podemos entender que la persona más cercana al testigo lo era el encapuchado que lo apuntaba con una pistola. La alineación del conductor de la guagua, el encapuchado y el testigo no nos queda del todo clara. Podemos apreciar de la prueba que el conductor se encontraba a alrededor de veinticinco (25) pies de distancia del testigo en una posición perpendicular de más o menos cinco (5) grados. El tiempo transcurrido desde que el vehículo en cuestión llega y luego se va del lugar es alrededor de veinte a veinticinco segundos. Debemos indicar que el testigo no estuvo observando el conductor por todo ese período. Testificó que miró en las ocasiones que el conductor gritaba “avanza” e incluso dentro de ese tiempo tuvo interacción con el encapuchado. El testigo afirma que en dos ocasiones el conductor voltea su cara lo que nos da a entender que no en todas las ocasiones la observación fue de frente.

(2) el grado de atención del testigo

Si bien el testigo declaró que era ingeniero, dibujante y paisajista, no podemos obviar las circunstancias que están ocurriendo mientras se da la observación. Tenemos una persona encapuchada que apunta en el pecho al testigo habiendo entre ellos no más de un pie de distancia. Tenemos a ese encapuchado quien está amenazando al testigo con matarlo si no le da las llaves del carro, y, por otro lado, aparece la figura del conductor, a veinticinco pies (25) de distancia, quien atrae la atención del testigo cuando grita dos veces “avanza”. Nos parece muy difícil que la atención que el señor Castro le diera a la observación del conductor fuera suficiente para desarrollar una identificación confiable. Si bien no había problemas de iluminación es menester comprender que interacción principal no es ni remotamente con el conductor. El período de veinticinco segundos no se puede utilizar como uno de atención completa hacia el conductor pues en ese término de tiempo la interacción principal es con el encapuchado.

c. la corrección de la descripción

Para evaluar este criterio el Tribunal tiene que analizar las descripciones del conductor dadas por el testigo tanto en las etapas investigativas como en su testimonio en la vista preliminar.

a. Agte. Isabel López Negrón - Aunque le indica poder describir y reconocer al conductor no le da descripción alguna.

b. Agte. Héctor Cruz - Le describe el conductor como bajito y tez trigueña clara o blanca

c. la descripción dada al Agte. Luis Nieves Colón del CIC se resume en una persona trigueña, de veinte a veinticinco años y que aparentaba tener estatura de cinco (5) pies, cinco (5) pulgadas estando sentado y boca ancha y grande. Nos llama atención el hecho de que al ser confrontado con sus notas el Agente Nieves acepta que las mismas expresan que la boca del conductor resultaba ser **no muy grande**. Y nos resulta aún más particular la declaración que el Agente Nieves vierte en la Vista de Supresión de Identificación cuando indica que en su opinión el término “boca ancha y grande” y “boca no muy grande” significa lo mismo.

d. Testimonio presentado por el señor David Castro en Vista Preliminar el día 20 de abril de 2016.

En esta vista el testigo Castro describe la persona como “persona flaca, trigueña clara, 20 a 25 años, más alto que él y que estaba sentado en la *pick up*”.

Más adelante añade la característica de una mancha en el cuello, pero acepta que la descripción que hace en la declaración jurada no lo incluye pues dicha mancha no aparecía en la foto que él señaló en la rueda de identificación de fotos.

Nos parece altamente cuestionable que el testigo Castro haya obviado en su declaración jurada esa parte de la identificación por las razones dadas. Esta afirmación nos lleva a pensar que la descripción que él expresa en el documento se amoldó a lo observado en la foto identificada lo que lleva al Tribunal a cuestionar cuan confiable es esta identificación. No hay testimonio acerca de la descripción de la mancha a los primeros agentes que llegan al lugar de los hechos. Esta descripción emana en una Vista Preliminar cuando el testigo Castro ha observado al acusado, Danny Rodríguez Ramos, en comparecencias anteriores.

d) grado de certeza demostrado por el testigo al realizar la identificación.

Ciertamente, según la prueba presentada, el testigo Castro demostró certeza a realizarlo identificación, sin embargo, esa certeza tiene que ser evaluada no sólo con el estado de ánimo y proyección del testigo sino también con la totalidad de las circunstancias que rodean la observación. No podemos avalar una certeza que está basada en un acto de identificación que no nos resulta confiable.

e) Tiempo transcurrido desde el suceso hasta el acto de identificación.

Entendemos que el tiempo trascurrido fue prudente y sin mayor dilación pues entendemos que la rueda detenidos personal no se llevó a cabo por el señor Rodríguez Ramos no aceptar ser parte de la misma. No hubo dilación del Estado para este proceso.

Es nuestro deber hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodearon este proceso de identificación. Es más que sabido que los mayores extravíos de la ministración de la justicia lo

ocasionan los errores de identificación del acusado.
Pueblo v. Gómez Incera, supra.
(Énfasis en el original).

Cónsono con lo anterior el TPI determinó que la prueba presentada no cumplió con los requisitos necesarios para demostrar que la identificación realizada por el señor Castro fue una conforme a derecho, por lo que declaró con lugar la solicitud de supresión de identificación.

No conforme con la determinación el Pueblo de Puerto Rico instó *Moción informativa y solicitud de reconsideración de determinación en la vista de supresión de identificación*. En síntesis, reiteró que la identificación del señor Castro fue una confiable, pues desde el día de los hechos este informó a los agentes que se personaron a la escena que él podía describir al conductor de la guagua, descripción que ofreció al agente investigador antes de la citación para la celebración de la rueda de detenidos. Además, que a pesar de la situación el señor Castro indicó que observó a los ojos al conductor de la guagua y de frente. También, el testigo, conforme a su experiencia y habilidades como paisajista, ingeniero y agrimensor, describió la distancia a la cual se encontraba del conductor de la guagua y visión en grados que tenía de éste último. Enfatizó el Pueblo de Puerto Rico que el testimonio del señor Castro demostró certeza, confiabilidad, y seguridad conforme a la totalidad de las circunstancias, por lo que no procedía eliminar la identificación del acusado.

Oportunamente, el señor Rodríguez Ramos se opuso a la solicitud de reconsideración instada por el Pueblo de Puerto Rico. Insistió que la identificación que realizó el señor Castro no es confiable al considerar la totalidad de las circunstancias. Indicó que en la vista preliminar el señor Castro expresó que el evento del robo duró entre 20 a 25 segundos, por lo que el tiempo que tuvo el testigo para observar al conductor de la guagua fue corto. Tampoco fue una observación ininterrumpida y cercana, pues el propio testigo indicó que observó al conductor de la guagua en dos ocasiones. Añadió que durante la observación al testigo le estaban apuntando con un arma de fuego en el pecho situación con la que, según testificó, no estaba tranquilo.

En cuanto a la descripción ofrecida por el señor Castro alegó que en la vista preliminar describió al conductor de la guagua como *“una persona trigueña clara, flaco, flaquito, más o menos de veinte o veinticinco años, pelo corto negro. Y más o menos un poquito más alto que yo de acuerdo más o menos a cómo estaba sentado en la “pick up”*. No fue hasta que la fiscal le preguntó si el testigo tenía otra marca que el testigo indicó *“bueno, yo, en las fotos que mostraron no se le veía marca ninguna, pero sí yo recuerdo que tenía una mancha en la parte izquierda del cuello”*. Detalle que tampoco mencionó en la declaración jurada que realizó el 7 de abril de 2015. Ante ello, el señor Rodríguez Ramos insistió en que la identificación realizada por el señor Castro es una que conforme a la totalidad de las circunstancias carece de confiabilidad y certeza que exige

nuestro ordenamiento jurídico, por lo que fue correcta la determinación del TPI de declarar con lugar la solicitud de supresión de evidencia.

Tras evaluar los escritos y argumentos de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del Pueblo de Puerto Rico. No conforme con ello, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa. Señaló que el TPI cometió un claro error de derecho y abusó de su discreción judicial al suprimir la identificación por fotos realizada por el señor Castro cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias esta era confiable y admisible. Acompañó su petición con una solicitud de paralización de los procedimientos, pues la celebración del juicio estaba pautada para el 1ro de junio de 2017. Evaluado el escrito ordenamos la paralización de los procedimientos y, además, solicitamos al señor Rodríguez Ramos que presentara su posición en cuanto a la petición de *certiorari*.

El señor Rodríguez Ramos solicitó término adicional a los fines de incluir con su posición la transcripción de las vistas de supresión de evidencia celebradas. Concedido el término, el señor Rodríguez Ramos presentó su oposición acompañado de las transcripciones de las vistas de supresión de evidencia. En su escrito reiteró los argumentos expuestos tanto en la solicitud de supresión de evidencia como en la oposición a la solicitud de reconsideración.

Conforme al derecho aplicable, el señor Rodríguez Ramos aclaró que el quantum de prueba necesario en la vista de supresión de evidencia es mayor al necesario en la celebración de una vista preliminar, por lo que no es correcta la alegación del Pueblo de Puerto Rico en cuanto a que el juez que celebró la vista preliminar, y quien observó testificar al señor Castro, estuvo en mejor posición que el juez que atendió la vista de supresión de evidencia. Recordó que en la vista de supresión de identificación el juez escuchó y evaluó el testimonio que el señor Castro ofreció durante la vista preliminar.¹⁰

II

A. La identificación de un acusado

La identificación en una investigación de naturaleza criminal, con anterioridad o posterioridad a la acusación, es una de las etapas más críticas dentro del proceso penal. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969). Ésta constituye una etapa esencial, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Id.*, pág. 251.

La justicia e imparcialidad de un juicio depende de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92

¹⁰ En la petición de *certiorari* el Pueblo de Puerto Rico llamó la atención al hecho de que en la vista preliminar el señor Castro tuvo la oportunidad de dibujar en sala un esquema de la localización de vehículos y el acusado e hizo alusión a distancias utilizando de referencia medidas de la sala. Por lo que fue el juez de vista preliminar el que estuvo en mejor posición de evaluar y apreciar el testimonio de la víctima. Sin embargo, al evaluar el expediente nos percatamos que los dibujos o esquemas no fueron perpetuados por las partes, por lo que en la eventualidad el juzgador de los hechos tampoco tendría la oportunidad de evaluar los esquemas.

(2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, supra. La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal debido a que para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado, además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías*, supra. Por ello, la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, debido a que la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan se han desarrollado varios métodos de identificación, tales como la rueda de detenidos o la identificación por medio de fotografías. Véase Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediabilmente los derechos

sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

Nuestro más Alto Foro ha puntualizado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 291-292. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado se hará sobre la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Id.*, págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 US 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías, supra; Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989).

Es preciso señalar que no toda anomalía cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 294; *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra*, pág. 223. La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de

hechos. Id., págs. 223-224; *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 297.

Como antes mencionamos la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, instituye cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación cuando se realice por rueda de detenidos y fotografías. La identificación por medio de fotografías, como la efectuada en este caso, puede ser utilizada por los agentes y funcionarios del orden público sólo si están presentes algunas de las siguientes circunstancias: (1) cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos; (2) cuando no exista sospechoso del delito; y **(3) cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda**, o a su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente. Regla 252.2, de Procedimiento Criminal; 34 LPRA Ap. II R. 252.2.

Sin embargo, no hay que utilizar los métodos de identificación establecidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando se conoce la identidad del sospechoso, cuando la identificación es espontánea, y cuando la identificación es realizada antes de entrar en función la maquinaria policial o no está en manos o es dirigida por los agentes del orden público. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302 (1987); *Pueblo v. García Reyes*, 113 DPR 843 (1983); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81 (1982).

No obstante, es doctrina reiterada que la confiabilidad de una identificación depende del análisis de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Hernández, supra*.

B. Solicitud de supresión de una identificación

De otra parte, aunque la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, no dispone expresamente la utilización de la moción de supresión de evidencia como mecanismo para la supresión de una identificación viciada de un imputado de delito, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750 (1980). Un acusado puede solicitar la supresión de la prueba de una identificación basándose en la sugestividad del proceso, en la falta de confiabilidad de la identificación o en ambos fundamentos. El juez de primera instancia determinará si se requiere celebrar una vista evidenciaría y, posteriormente, si la identificación lacera el debido proceso de ley del acusado por incumplir con ambos parámetros de admisibilidad (proceso no sugestivo e identificación confiable). *Id.*

Si bien es cierto que una identificación inadecuada debe ser eliminada o suprimida, ya que de admitirse se transgrediría el derecho que posee todo acusado a un debido proceso de ley, es la totalidad de las circunstancias que rodea cada caso el criterio que dispondrá de la situación. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra*, pág. 309. Corresponde más bien al jurado o al juez constituido en tribunal de derecho, adjudicar la credibilidad de los testigos, cuando se plantea que la prueba sobre identificación podría

resultar no confiable. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638 (1994). Su conclusión, sobre la confiabilidad de la prueba de identificación de un acusado “tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos”. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, págs. 223-224.

C. Apreciación de la prueba

El Tribunal Supremo ha establecido claramente que los foros apelativos sólo intervendrán con la apreciación de la prueba que haga el Tribunal de Instancia, cuando se demuestre que la intervención del juzgador sobre los hechos en controversia se encuentra viciada por pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 641 (1994); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Esto implica que los tribunales apelativos deben rendir deferencia a la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia porque se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada porque oyeron y vieron declarar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99; *Pueblo v. Bonilla*, supra, pág. 111; *Pueblo v. Mendoza Lozada*, 120 DPR 815, 820 (1988); *Pueblo v. Caban Torres*, 117 DPR 645, 653-654 (1986).

El juzgador de hechos –sea éste el juez o jurado, es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias de hechos y quien está en mejor posición para evaluar la prueba desfilada. Ante ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia, dado a que tuvo la oportunidad de

observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995) (Énfasis nuestro). Por la deferencia que nos merece la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador, luego de haber visto y oído a los testigos declarar y observado su *demeanor*, no procede nuestra intervención con la misma cuando nuestro examen sereno, detallado y desapasionado no produce en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996).

Para determinar si el foro primario abusó de su discreción en la apreciación de la prueba, constituyendo dicha actuación un error perjudicial, debemos tomar en cuenta criterios tales como los siguientes: si el foro primario al emitir su decisión no tomó en cuenta o ignoró, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no debió ser pasado por alto; o cuando, sin justificación ni fundamento alguno, le dio gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial, basando su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando aun considerando y tomando en cuenta hechos materiales importantes y descartando los irrelevantes, se sopesó y calibró livianamente la prueba. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

D. Petición de certiorari

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las

determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III

Tras evaluar detenidamente la prueba oral presentada tanto en la vista preliminar como en la vista de supresión de evidencia, la Resolución impugnada y el derecho aplicable, no hallamos abuso de discreción, pasión, prejuicio o error manifiesto alguno en la determinación impugnada que nos haga intervenir con la misma.

Tras un resumen de la prueba oral presentada en la vista de supresión de evidencia y el derecho aplicable el TPI detalló en su dictamen el por qué la identificación realizada por el señor Castro no cumple con los criterios de confiabilidad que nuestro ordenamiento legal exige. El foro de instancia evaluó la descripción que realizó el señor Castro sobre el alegado conductor de la “pick-up” en etapa investigativa, y la que ofreció durante la vista preliminar. También, los testimonios de los agentes sobre la descripción que el señor Castro les ofreció a ellos. Lo anterior junto a la particularidad de que no fue hasta la vista preliminar que el testigo mencionó que el conductor de la pick up tenía una mancha en el cuello, y la aceptación de que no lo mencionó antes pues en la foto que observó la persona no tenía la mancha, demostraron al foro de instancia que la identificación carecía de confiabilidad, pues existen serias dudas

sobre su corrección. Ello, junto al hecho de que el evento duró de 20 a 25 segundos¹¹ mientras el testigo era amenazado de muerte con un arma de fuego, minoran la confiabilidad de la identificación. Concluyó el TPI que ante tales eventos debía suprimirse la identificación efectuada por el señor Castro.

Ante tales conclusiones del TPI, para revocar la apreciación del juzgador de los hechos en cuanto al peso o la credibilidad de la prueba de identificación, era necesario demostrar que el TPI incurrió en abuso de discreción, pasión o prejuicio en la determinación impugnada. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 297. El Pueblo de Puerto Rico falló en así demostrarlo.

Tampoco podemos acoger la alegación de que el juez que atendió la vista preliminar estuvo en mejor posición para evaluar el testimonio del señor Castro, pues este tuvo la oportunidad de observar al testigo, que el juez que atendió la vista de supresión. Como bien expresó el juez que celebró la vista de supresión de identificación, los criterios de evaluación en cada vista el objetivo de las misma y el quantum aplicable, de la prueba son diferentes. Además, ante la lamentable muerte del único testigo ocular, el señor Castro, de interesar el Ministerio Público presentar su testimonio en algún procedimiento ulterior, el juzgador de los hechos estará en la misma posición que el juez que celebró la vista de supresión de evidencia.

¹¹ Ese fue el tiempo que demoró todo el suceso. Las miradas al acusado fueron tan solo breves fracciones de ese término no en medio de la tensión con confrontada.

Tras examinar la prueba contenida en el expediente, incluyendo la regrabación de la vista de supresión, no hallamos razón por la que tengamos que revocar el pronunciamiento emitido por el TPI.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen emitido por el foro de instancia. El Juez Waldemar Rivera Torres disiente sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones